

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-27/2011.**

**ACTORA: COALICIÓN “HIDALGO NOS  
UNE”.**

**TERCERA INTERESADA: COALICIÓN  
“UNIDOS CONTIGO”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: JOSÉ ARQUÍMEDES  
GREGORIO LORANCA LUNA.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero del año dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-27/2011**, promovido por la coalición “Hidalgo Nos Une”, en contra del acuerdo de catorce de enero de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./23/2010, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a. Etapa de campaña.** El doce de mayo de dos mil diez se inició la etapa de campaña dentro del proceso electoral para elegir gobernador y diputados locales del Estado de Hidalgo.

**b. Queja.** El veintitrés de junio de dos mil diez, la coalición “Hidalgo Nos Une” presentó escrito de queja en contra de la coalición “Unidos Contigo” y su candidato a Gobernador Francisco Olvera Ruiz, por la colocación de propaganda electoral en un poste de luz en la localidad de Acapa, municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo.

**c. Acuerdo impugnado.** El catorce de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo ahora reclamado, en el que se declaró infundada la denuncia interpuesta por la coalición “Hidalgo Nos Une”.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecinueve de enero de dos mil once, la coalición “Hidalgo Nos Une” a través de su representante Ricardo Gómez Moreno, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo citado en el resultando anterior.

**1. Recepción de la demanda.** El diecinueve de enero de dos mil once se recibió en esta Sala Superior la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, junto con los anexos respectivos.

**2. Turno.** El veinte siguiente, el expediente se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.** El veintiuno de enero de dos mil diez se recibió en la Secretaría General de esta Sala Superior, mediante fax, el oficio IEE/SG/JUR/24/2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al cual se adjuntó el escrito de tercera interesada presentado por la Coalición “Unidos Contigo. El veinticuatro siguiente fueron recibidos los originales.

**4.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó y admitió la demanda.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Hidalgo Nos Une” contra un acuerdo

emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo vinculado a la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

**SEGUNDO.** Enseguida se analiza, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

**Forma.** Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en aquel precepto, como son, el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y al responsable del mismo, la mención de los hechos, de los agravios que causa el acto o resolución reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

**Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima.

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos; sin embargo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que las coaliciones también se encuentran

legitimadas, dado que en la realidad jurídica no constituyen una entidad jurídica distinta a la de los partidos que lo conforman.

Este criterio es visible en la jurisprudencia S3ELJ-21/2002, consultable en la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo jurisprudencia, a páginas 49 y 50, de rubro: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**

En el caso, la demanda es presentada por la coalición “Hidalgo Nos Une”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo cual debe estimarse que dicha coalición está legitimada para promover el presente juicio constitucional.

**Personería del promovente de la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El juicio es promovido por conducto de Ricardo Gómez Moreno representante propietario de la coalición “Hidalgo Nos Une”, como lo reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado; en consecuencia, está acreditada la personería en términos de lo dispuesto en el artículo 88, fracción 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Oportunidad.** La demanda del juicio de revisión constitucional electoral fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la resolución reclamada se notificó personalmente al actor el quince de enero de dos mil once y la demanda se presentó ante la responsable, el diecinueve de enero siguiente.

**Definitividad y firmeza.** En el caso se actualiza una excepción a este principio que autoriza a este tribunal a conocer *per saltum* del asunto, conforme a lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando, antes de la presentación de un medio de impugnación, se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera, se está en aptitud de acudir al órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es justificado asistir *per saltum* al medio de defensa federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 09/2001 consultable en las páginas 80-81 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

En el caso, se estima que podrían ser afectados los derechos sustanciales de la promovente, en caso de que esta Sala Superior no conozca directamente el presente juicio, como se demostrará a continuación.

Se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ante esta Sala Superior se sustancia el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-276/2010, promovido también por la Coalición “Hidalgo Nos Une”, en donde solicita la nulidad de la elección de gobernador en el Estado de Hidalgo.

Por otro lado, en el presente medio de impugnación, la coalición mencionada pretende que se declare la ilegalidad del acuerdo emitido por el Consejo Electoral del Instituto Estatal de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral IEEP/P.A.S.E./23/2010, en el que se declaró infundada la denuncia presentada en contra de la Coalición “Unidos Contigo” y de su candidato José Francisco Olvera Ruíz.

A decir de la promovente, es ilegal el acuerdo reclamado porque contra lo que en él se sostiene, sí está acreditada la irregularidad denunciada, consistente en colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, y por tanto, tal situación debe ser considerada a su vez en el diverso medio de impugnación en donde pide la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Hidalgo.

En este contexto, y dado que efectivamente esta Sala Superior conoce del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-276/2010, para resolver sobre la nulidad de la elección que pide la promovente, se estima pertinente conocer *per saltum* del



presente medio de impugnación, a efecto de evitar la posibilidad de pasar inadvertida la supuesta irregularidad a que hace referencia la demandante.

En función de lo anterior, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad.

Por estas consideraciones debe declararse infundada la causa de improcedencia que hace valer la Coalición “Unidos Contigo”, a través de su representante Honorato Rodríguez Murillo, consistente en la prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el acto impugnado no es definitivo y firme, dado que no se agotó la instancia previa establecida en la legislación electoral en Estado de Hidalgo.

La tercera interesada dice que en contra del acto que se impugna debió agotarse previamente el recurso de apelación local que prevé el artículo 56, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estos argumentos son infundados, pues aun cuando efectivamente el recurso de apelación local invocado procede para combatir el acto que se reclama en este juicio constitucional, en atención al contexto que prevalece, es que procede que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la impugnación.

En efecto, dado que este órgano jurisdiccional tiene en sustanciación el diverso SUP-JRC-276/2010 relativo a la elección de gobernador en el Estado de Hidalgo, en donde se pretende su nulidad, es pertinente evitar la posibilidad de afectar los derechos sustanciales de la promovente, para el caso de que pudiera pasar inadvertida la irregularidad denunciada, que como se ha dicho, se refiere a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

De ahí que esta Sala Superior deba avocarse directamente al estudio del presente juicio constitucional, en donde se pretende demostrar que, contra lo que considera la autoridad responsable, sí está acreditada en la colocación de esa propaganda y la responsabilidad de la Coalición “Unidos Contigo” y de José Francisco Olvera Ruiz.

**Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la coalición “Hidalgo Nos Une” manifiesta que se viola en su perjuicio el contenido del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El requisito analizado debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el

requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación al acervo jurídico del demandante, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación del precepto constitucional antes señalado.

Es aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, del rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

**Que la violación reclamada pueda ser determinante.** Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección y para el proceso, ya que la coalición promovente, en pretende que la supuesta irregularidad que invoca sea considerada al resolver el diverso SUP-JRC-276/2010, en donde pide la nulidad de elección de Gobernador del Estado de Hidalgo.

**Reparación solicitada sea factible.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada

sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados.

En efecto, de resultar fundados los conceptos de agravio y acoger la pretensión de la actora, sería posible jurídica y materialmente revocar el acuerdo reclamado, para declarar que sí existió la irregularidad denunciada (sin que para ellos exista un plazo) y en su caso, tenerla en cuenta respecto a la pretensión de nulidad de elección de gobernador, que la demandante formula en el diverso SUP-JRC-276/2010, y esto es posible hacerlo antes del primero de abril de dos mil once, es decir, antes de la fecha de toma de posesión del candidato electo a Gobernador del Estado de Hidalgo.

Al cumplirse los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la enjuiciante.

**TERCERO.** Las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada son del tenor siguiente:

“De lo establecido en los escritos de referencia, tenemos que esta autoridad administrativa electoral, habrá de pronunciarse respecto de si existen violaciones a los principios que rigen toda contienda electoral, específicamente al contenido del artículo 184 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 184”** (Se transcribe).

Con base en las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, “Hidalgo nos Une” invoca violaciones al principio

de legalidad, por la colocación o fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, específicamente en un poste de energía eléctrica y en los mismos cables que son utilizados para ese objetivo; por lo que en términos de las siguientes disposiciones legales:

Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo:

**“ARTÍCULO 63”** (Se transcribe).

Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo:

**“ARTÍCULO 89 y 108”** (Se transcriben).

Es de concluirse, que como parte de los bienes que conforman el patrimonio de los ayuntamientos, encontramos a los bienes del dominio público; y dentro de éstos hallamos a los que destinan a brindar un servicio público municipal; así mismo encontramos, que dentro de dichos servicios municipales se incluye el de alumbrado público; y el equipamiento urbano lo conforman bienes inmuebles utilizados para prestar a la población servicios urbanos; por lo tanto es de estimarse en consecuencia que los postes de energía eléctrica, forman parte del equipamiento urbano.

Corresponde ahora considerar, si con las pruebas de autos se acredita, que en los postes que conducen energía eléctrica a los centros de población y los mis cables que son utilizados para ese objetivo, se colocó o no la propaganda electoral; referida en el escrito de queja; y, quien o quienes, son el autor o los autores de dicha colocación o fijación.

Al entrar al análisis y valoración de las pruebas aportadas por la coalición denunciante, mismas que consisten en un total de tres fotografías (apreciables en un disco compacto), en las que es evidente que se trata de un mismo lugar y una misma lona que contiene propaganda electoral; apreciándose un inmueble de color naranja, que cuenta con una cortina metálica de color verde, la cual se encuentra totalmente abajo (cerrada); se observa en su parte superior (azotea), un elemento (sin poder precisar de qué se trata) colocado en forma vertical, del cual se aprecia, está atada en uno de sus extremos, una lona con fondo rojo, en la que es apreciable en su parte superior izquierda el emblema de la coalición “Unidos Contigo”, las leyendas en letras blancas que dicen “PACO OLVERA”, “GOBERNADOR”, “PARA QUE HIDALGO GANE MÁS”, “veré por tu futuro”; así como la fotografía del candidato a gobernador José Francisco Olvera Ruiz, con una camisa en color claro, con el brazo derecho extendido al frente y el dedo índice apuntando hacia adelante; por el otro

extremo de la lona, logra advertirse que se encuentra amarrada a un poste, al parecer de energía eléctrica. Es de considerarse que dicha prueba técnica, en términos de lo establecido por los artículos 15 fracción III y 19 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no hace prueba plena, en virtud de ser una prueba singular, y de no estar apoyada por los demás elementos probatorios que conforman el expediente a estudio, ni por las manifestaciones de las partes en este procedimiento, el valor que arroja la presente probanza es de un indicio leve.

Los demás elementos convictivos que constan dentro del expediente son:

1. La inspección ocular, realizada en la comunidad de Acapa, perteneciente al Municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo, con fecha ocho de julio del año dos mil diez, por el Secretario General de este Instituto Estatal Electoral, quien, procedió a realizar un recorrido por dicha comunidad, apreciando que no se encontraba la propaganda denunciada, adjuntándose al efecto, siete tomas fotográficas del lugar en donde se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, por lo que es de concluirse válidamente, que el día ocho de julio dos mil diez, la propaganda denunciada no se encontraba colocada en lugar indicado en el escrito de queja presentado por la coalición denunciante.

Dicha prueba, a juicio de esta autoridad y en términos de lo establecido por el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena, en virtud de haber sido desahogada por esta autoridad administrativa electoral, a través del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quien a su vez estaba facultado en términos del acuerdo de fecha dos de julio de dos mil diez; persona ésta, que de manera personal y presencial se percató de lo establecido en la diligencia respectiva y lo corroboró mediante las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado en el día y hora en que se practicó la inspección ocular, sirviendo de sustento también, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

***“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”*** (Se transcribe).

2. La respuesta al oficio número IEE/SG/JUR/350/2010, dirigido al ciudadano, Florentino Villeda Olguín, Presidente Municipal de Tlahuiltepa, Hidalgo; para el efecto de inquirirle respecto de la colocación de propaganda electoral en el lugar

denunciado; la fecha de su colocación y tiempo de duración; que persona o personas colocaron la propaganda electoral denunciada; y si se otorgó permiso para su colocación y/o fijación.

El Presidente Municipal de Tlahuiltepa, Hidalgo, mediante oficio MTL/SM/1695/10, manifestó desconocer respecto de la colocación de la propaganda electoral, así como la fecha de su colocación, tiempo de duración y quien otorgó el permiso para su colocación y a que persona, tal y como se advierte del siguiente documento:



3. La diligencia testimonial con la ciudadana Maricela Rangel García, quien dijo ser la propietaria del local comercial que se aprecia en las fotografías y que corresponde al lugar en donde se observa la propaganda electoral denunciada, persona debidamente identificada con su credencial de elector y de la cual se obtuvo copia simple y se agregó en autos para debida constancia, persona ésta que manifestó: haber visto la propaganda electoral denunciada arriba de su local; que la vio solo por un ratito porque la colocaron le sacaron fotografías y la quitaron; que fueron tres muchachos quienes la colocaron y que no son del pueblo; y, que nadie les autorizó la colocación.

4. La diligencia testimonial llevada a cabo con los ciudadanos vecinos de la comunidad de Acapa, residentes de la plaza principal, personas debidamente identificadas con su credencial de elector, de las cuales se tomó constancia de su folio para constancia, y quienes coinciden en señalar que: sí vieron la propaganda que se les mostró en el acto de la diligencia y que corresponde a la de las fotografías que corren agregadas en autos; que la vieron por espacio de una a dos horas; que no saben cuando fue que estuvo colocada; y, que no saben quién o quienes la colocaron.

Las diligencias testimoniales en cita, en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio eficaz, arrojando el indicio de que sí estuvo la propaganda electoral denunciada colocada en el inmueble que se aprecia en las fotografías, por un espacio de una a dos horas, sin saber a ciencia cierta la fecha de su fijación, ni el autor o autores, materiales ni intelectuales, de su colocación.

Del análisis y la adminiculación de las pruebas anteriormente indicadas y valoradas; se corrobora la consideración de conceder a la prueba aportada por la coalición denunciante, la de un indicio leve que no acredita fehacientemente los hechos denunciados, habida cuenta que, las manifestaciones de las partes denunciadas son en el sentido de negar los hechos que se le atribuyen; los demás elementos convictivos que se analizan, en nada abonan al alcance probatorio que pretende darle "Hidalgo nos Une" a sus fotografías, por lo que, no se logra acreditar plenamente la veracidad de los hechos afirmados, específicamente, la fecha o fechas en que fueron tomadas las fotografías presentadas en vía de prueba; quien o quienes hayan puesto o mandado poner la propaganda electoral denunciada; ni tampoco, quien o quienes hayan colocado o mandado colocar la lona en el poste de energía eléctrica; es decir, no se demuestran las circunstancias de tiempo de los hechos que consignan, ni el origen o autoría de la colocación de la propaganda; por lo cual, no es factible establecer con certeza si éstos acaecieron en el tiempo y forma señalados por la coalición denunciante, por lo que su sola manifestación al respecto es insuficiente.

A mayor abundamiento, existe contra los denunciados, una sola prueba técnica, considerada con valor de indicio, y por ende, ineficaz para demostrar que la conducta señalada sea atribuible los sujetos denunciados, tal y como lo ha considerado en diversos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Judicial de la Federación, específicamente el de la sentencia del juicio de revisión



constitucional electoral radicado bajo el número de expediente SUP-JRC/288/2010, en donde resuelven un asunto relativo a diverso procedimiento administrativo sancionador electoral radicado en este Instituto Estatal Electoral dentro del mismo proceso para la renovación del titular del poder ejecutivo estatal, mismo que consiste en sostener: *“...que las pruebas técnicas como las fotografías y los videos corresponden al género de pruebas documentales, y que dicho tipo de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan. Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos. Tal criterio se recoge en el artículo 19, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, al disponer que las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente las afirmaciones de las partes, la verdad*

*conocida y el recto raciocinio de la relación, que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”; por lo tanto, y ante la ausencia de otros elementos de convicción en relación a la responsabilidad de la colocación de la propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruiz en equipamiento urbano, ni de la coalición “Unidos Contigo”, surge la presunción de inocencia en los sujetos denunciados, lo dable es declarar la improcedencia de la denuncia presentada por la coalición “Hidalgo nos Une”, sirviendo de sustento jurídico igualmente la siguiente tesis de jurisprudencia.*

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**  
(Se transcribe).

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la denuncia interpuesta por la coalición “Hidalgo nos Une”.

**TERCERO.** Notifíquese y cúmplase.”

**CUARTO.** La coalición actora produce los agravios siguientes:

**“HECHOS**

1. En fecha 12 de mayo del año 2010 se inició la etapa de campaña dentro del proceso electoral local para elegir gobernador y diputados locales del Estado de Hidalgo;

2. El 23 de junio de 2010, el suscrito presenté escrito de queja ante el Instituto Electoral de Hidalgo, porque encontramos propaganda electoral a favor de la coalición Unidos Contigo y su candidato a gobernador José Francisco Olvera Ruiz, en un poste de luz, en la localidad de Acapa,

Municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo; lo cual es violatorio de la Ley Electoral local, ya que dicho inmueble forma parte del equipamiento urbano.

3. Como parte de todo procedimiento, la responsable emplazó a uno de los denunciados, omitiendo hacer lo propio con José Francisco Olvera Ruiz. Situación que fue impugnada y 4 meses después lo hicieron.

4. Dicha injustificada falta dio pie a la morosidad de la responsable para resolver el fondo de la queja, pues increíblemente se tomaron 7 meses para definir el procedimiento administrativo sancionador de mérito, y esto sucedió así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al dictar sentencia en el expediente RAP-CHNU-027/2010 y sus 10 recursos de apelación acumulados, de fecha 17 de diciembre de 2010, le ordenó hacerlo; poniendo como término, precisamente, el 14 de enero de 2011.

Ahora bien, es pertinente justificar la presentación del presente medio de impugnación *vía per saltum*.

En efecto, el desistimiento de presentar el medio de impugnación ordinario que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, es el recurso de apelación, se debe esencialmente, a que esta autoridad jurisdiccional federal, tenga pleno conocimiento de las irregularidades y violaciones al principio de legalidad, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Hidalgo, y en virtud de que, entre otras infracciones, el tema de la presente demanda forma parte del acervo infractor de la coalición Unidos Contigo y José Francisco Olvera Ruiz, durante el proceso electoral pasado.

Aunado a lo anterior, si bien la fecha de toma de protesta del cargo de gobernador, según la legislación estatal es el próximo 1 de abril de 2011, lo cierto es que mi representada no tiene cierta la fecha en que sus Señorías resolverán el mencionado juicio.

Así, se evitaría una merma en el derecho de mi representada, pues de resolver la presente impugnación el Tribunal Electoral de Hidalgo les tomaría, por lo menos, 3 semanas, tal y como sucedió en el pasado mes de diciembre, pues a pesar de contar con 6 días para dictar sentencia en los recursos de apelación de su competencia, contados a partir del acuerdo admisorio, lo cierto es que transcurren 2 semanas para que Magistrado instructor emita dicho auto.

En ese sentido, si la pretensión de mi representada es que sus Señorías tengan pleno conocimiento de los hechos que

hoy se impugnan, los cuales guardan estrecha relación con los motivos de inconformidad expresados en el SUP-JRC-276/2010, donde se solicita la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo, entonces se extingue la carga de agotarla y, por tanto, se puede ocurrir directamente a la vía constitucional; tal y como lo suscribió este órgano jurisdiccional al dictar la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

**"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"** (Se transcribe).

Por otro lado, es jurídicamente válida la presentación de la presente demanda ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en la tesis 11/2007, que a continuación se transcribe:

**"PER SALTUM LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE"** (Se transcribe).

Una vez razonada la figura procesal *per saltum*, me conduzco a esgrimir los agravios motivo del presente juicio.

## **AGRAVIOS**

### **PRIMERO.**

El acto emitido por la autoridad electoral responsable causa agravio a mí representada, en virtud de la inexplicable conclusión a la que arribó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ya que carece de la debida fundamentación y motivación que exige la Constitución de la República, en su artículo 17.

En efecto, de las consideraciones de fondo que contiene el acuerdo hoy impugnado, se colige la desatención a los elementos probatorios, así como la carencia de objetividad en su análisis, como veremos a continuación.

De una sola lectura de la resolución que se combate, se puede apreciar que la responsable arriba a razonamientos "jurídicos" que no tienen ningún sustento. Como se verá en los agravios que se expondrán adelante, la responsable al ir desvirtuando las pruebas ofrecidas arriba a la conclusión de

que dichos medios probatorios no logran acreditar plenamente la veracidad de los hechos denunciados, específicamente la fecha en que fueron tomadas las fotografías, quien o quienes hayan puesto o mandado poner la propaganda electoral ni quienes hayan colocado o mandado colocar la lona en el poste de energía eléctrica, es decir que no se demuestran las circunstancias de tiempo, ni el origen o autoría de la colocación de la propaganda, por lo cual no es posible determinar si los hechos acaecieron en el tiempo y forma señalados en mi escrito de denuncia.

Ahora bien, al respecto es de indicarse, que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, que específicamente se manifiestan es innegable que dicha propaganda fue colocada en tiempo electoral, puesto que la denuncia presentada por el suscrito, fue en el mes de junio de 2010, y si a eso se le pone especial énfasis que la propaganda era relativa a la "Coalición Unidos Contigo", en apoyo a la candidatura a Gobernador de José Francisco Olvera Ruiz, la misma fue colocada durante la campaña para la renovación del Poder Ejecutivo en el Estado, y no antes, en virtud de que de haber sido así se incurría en otro tipo de infracción como pudiera ser el caso de actos anticipados de campaña, así como tampoco después, puesto que las fotografías fueron presentadas con el escrito de denuncia el 23 de junio de 2010, es decir durante el tiempo de campaña electoral, motivo por el cual, la responsable no podía determinar que la propaganda estuvo fijada en tiempo diverso al de la campaña electoral, aunado a que lo que se reclamó en la denuncia respectiva, no fue la colocación de propaganda, sino la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

El otro orden de ideas, por lo que respecta a la circunstancia por cuanto hace al origen y autoría de los hechos denunciados, es de indicarse que si la propaganda era de la coalición "Unidos Contigo", en apoyo a Francisco Olvera Ruiz, dicha propaganda fue realizada y entregada por la misma coalición, que en el caso concreto era la primordialmente interesada la distribución y colocación de la misma, motivo por el cual no es dable concluir, que se desconoce el origen y autoría de la propaganda colocada en elementos del equipamiento urbano en la localidad de Acapa en el Municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo.

Atento a lo anterior, podemos decir que la lentitud con la que actúa la autoridad responsable es más que evidente, pues si el escrito de queja se presentó el 23 de junio de 2010, lo cierto que la diligencia de inspección ocular se realizó hasta el 7 de julio de ese mismo año; es decir, 12 días después.

Ello causa agravio, porque la denuncia de irregularidades a la Ley Electoral, durante el desarrollo de un proceso electoral, es con el fin de evitar que dichas infracciones generen una ventaja al partido, coalición o candidato responsable.

Por tanto, si la autoridad conoce de una queja en la que probablemente se cometa un ilícito, inmediatamente debe tomar las medidas necesarias para cesar la conducta. En el caso, si se respaldó de la autoridad distrital, debió ordenarle prontamente que se constituyera en el lugar de los hechos, no esperar 12 días para hacerlo, porque ese periodo es suficiente para permitir una imagen inadecuada del elemento del equipamiento urbano en la localidad de Acapa, Municipio de Tlahuiltepa; que se continuara con la infracción denunciada, y lo más grave, la impunidad.

Respalda lo anterior, que la responsable hubiese practicado una diligencia testimonial (que dicho sea de paso, no se explica quién la desahogó, ni con qué facultades), hasta los días 5 de noviembre de 2010 y el día 11 de enero de 2011, fecha que carece del debido principio de inmediatez, en virtud de haber transcurrido 7 meses.

Por lo que respecta a las respuestas a los respectivos oficios girados por la responsable, tanto del Presidente Municipal de Tlahuiltepa, Hidalgo; la responsable argumenta que le generan convicción de que las fotografías que el suscrito ofreció como sustento para presentar la queja primigenia, no son suficientes para arribar a la conclusión de que existió la propaganda colocada en aquél elemento del equipamiento urbano, concretamente un poste de luz, ubicado en el centro de la localidad de Acapa, Municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo, poste de luz, en términos de ley, pertenece al equipamiento urbano, a pesar de que en la diligencia testimonial, se asienta que algunas personas comentaron sobre la presencia de la propaganda.

Por otro lado, los testimonios de la C. Maricela Rangel García, quien dijo ser la propietaria del local comercial que se aprecia en las fotografías, así como la testimonial de ciudadanos de la localidad de Acapa, Municipio de Tlahuiltepa, no obstante el tiempo transcurrido, también afirman que la propaganda sí estuvo colocada por un lapso de una o dos horas. Lo que conlleva a la conclusión de que fue verdad lo que en un principio denunció: la existencia de propaganda electoral a favor de la coalición Unidos Contigo, y de José Francisco Olvera Ruiz, en un lugar prohibido por la ley.

Un principio del *ius punendi* es que si alguien sujeto a la obligatoriedad de una norma, comete un acto contrario a la ley, o si omite hacer algo que debe, según la ley, merece una pena, una sanción, pero el tiempo es un elemento a considerar para individualizar dicha sanción; de ninguna manera podría ser un parámetro para decidir sancionar o no, el tiempo en que se permaneció la conducta sancionable.

Por tal motivo, sí quedó acreditada la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido, la responsable debe indagar quienes son los responsables para asignarles las sanciones correspondientes.

En este contexto, no basta que los denunciados expresen su negación a la comisión de la conducta infractora, porque forma parte de su derecho a declarar lo que les conviene; sino que se está ante la realización de violaciones a la Ley Electoral de Hidalgo, en cuanto a las reglas para fijar propaganda electoral.

Ahora bien, si bien las fotografías exhibidas por el suscrito en el escrito inicial de la queja administrativa, por sí solas no son suficientes para declarar la sanción, lo cierto es que sí lo son para iniciar las investigaciones pertinentes, así como las diligencias necesarias que generen elementos objetivos a la responsable y así estar en aptitud de emitir una resolución apegada a derecho; lo que en la especie no sucedió, en virtud de que si los testimonios de la dueña del local que aparece en las fotografías, así como de la contestación del Presidente Municipal de Tlahuiltepa, Hidalgo, van dirigidos a confirmar la existencia de la propaganda en un poste, que constituye un elemento del equipamiento urbano, es suficiente para que el Consejo responsable arribe a la conclusión de que la infracción denunciada sí se cometió.

Por lo que es contraria a derecho la conclusión de declarar infundada la queja de mérito, toda vez que no administró adecuadamente, ni objetivamente, los elementos de prueba que obran en el expediente IEE/P.A.S.E/23/2010, sino que los dirigió a desvirtuar las pruebas técnicas que aportó.

Ante las relatadas circunstancias, se colige la inadecuada valoración de pruebas de la responsable, por ende, la inexacta conclusión de declarar como infundada la queja incoada en contra de los denunciados, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley Electoral.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional federal debe revocar el acuerdo impugnado, porque sí se prueba la conducta ilegal; por ende, debe ordenar al Consejo General

responsable individualizar las sanciones. Asimismo, adinricular estos hechos ilícitos con los agravios esgrimidos en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral radicado con el número de expediente SUP-JRC-276/2010, en el cual se solicitó, a nombre de mi representada, la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.**

Causa agravio lo vertido por la responsable en la resolución de fecha 14 de enero de 2011, dictada dentro de los autos del expediente IEE/P.A.S.E./23/2010, en el que se declara infundada la queja presentada por el suscrito, **toda vez que la resolución que se ataca carece de debida fundamentación y motivación.**

Al respecto esta Sala Superior se ha pronunciado manifestando que el artículo 41 de la Constitución general prevé un sistema de impugnaciones en materia electoral cuya trascendencia radica en que **en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables,** tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos **como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales** federales y **locales.** Lo anterior tal y como lo observamos en la siguiente tesis:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”** (Se transcribe).

En el caso en particular la responsable omitió apearse a ese principio de constitucionalidad y legalidad a efecto de que el suscrito pudiera tener la certeza de que de las diligencias practicadas, se determinará que efectivamente fue colocada propaganda en elementos del equipamiento urbano, específicamente en un poste de luz ubicado en el centro de la localidad de Acapa, Municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo, fue colocada de manera ilegal propaganda de la coalición "Unidos Contigo", ello en virtud de que dentro de las pruebas presentadas por el suscrito, así como de las inspecciones oculares y testimoniales realizadas por la responsable, se acreditaba plenamente que la colocación de dicha propaganda contravenía a lo establecido en la Ley Electoral, limitándose únicamente a manifestar la presunción de inocencia de los denunciados, en virtud de que no fueron debidamente valoradas las pruebas presentadas y



únicamente la responsable se limitó desvalorar los elementos de convicción presentados.

El acuerdo que se ataca carece esa relación jurídicamente entendida como causal determinante que debe establecerse entre la hipótesis y tipo normativo, que en términos generales conocemos como motivación. A *contrario sensu* advertimos la ilegalidad del acto que se ataca con el siguiente criterio que emite la Sala Superior:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”** (Se transcribe).

Evidentemente los actos de la autoridad electoral no se encuentran encausados de manera legal de conformidad con los principios rectores en materia electoral de los que he mencionado al principio de la expresión de este agravio.”

**QUINTO. Cuestión previa.** Antes de llevar a cabo en análisis de los agravios planteados por la demandante se realizan algunas precisiones relativas a la mecánica de estudio.

Para tal efecto es necesario tener en cuenta lo que solicita la promovente en los puntos petitorios de su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que a la letra son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado, y admitir el presente curso vía *per saltum*.

**SEGUNDO.** Revocar el acuerdo impugnado.

**TERCERO.** Responsabilizar a los denunciados y dar vista a las autoridades locales para determinar las sanciones correspondientes.

**CUARTO.** Relacionar esta demanda con la diversa que integra el SUP-JRC-276/2010, y anular la elección de Gobernador de Hidalgo.

**QUINTO.** Provéase lo conducente.

Ahora bien, sobre la base de esas peticiones y de los agravios formulados, es posible establecer, que los argumentos formulados corresponden a dos grupos:

**A.** Acreditación de la infracción y de la responsabilidad materia del procedimiento administrativo sancionador electoral.

**B.** Actitud del Instituto Estatal Electoral (IIEE) que dio como resultado la afectación del proceso electoral correspondiente a la elección de gobernador.

Bajo este esquema debe precisarse, que por cuestión de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, el análisis de los agravios no atenderá al orden planteado por la demandante, sino a su agrupación conforme a los temas mencionados.

Asimismo, se resalta, que en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no se admite suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; por lo cual serán estudiados en los términos precisos que fueron planteados por la parte actora.

#### **SEXTO. Estudio de Fondo.**

De entrada, debe tenerse en cuenta el sistema previsto en el Título Séptimo “De las Sanciones”, Capítulo Primero “De las Faltas Administrativas”, particularmente, lo previsto en los

artículos 256 y 257 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra disponen:

**Artículo 256.-** Los partidos políticos y coaliciones, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

**I.-** Con amonestación pública;

**II.-** Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;

**III.-** Con la reducción hasta del 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el periodo que señale la resolución; y

**IV.-** Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, que les correspondan por el periodo que señale la resolución.

Las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos y coaliciones cuando:

**I.-** Incumplan con los acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo;

**II.-** Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites establecidos por esta Ley;

**III.-** No presenten los informes anuales o de campaña, en los términos y plazos previstos en la Ley;

**IV.-** *(DEROGADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2009).*

**V.-** Sobrepasen por más del 10% en las elecciones de Ayuntamientos o Diputados locales y del 5% en la de Gobernador, los topes a los gastos de campaña establecidos; y

**VI.-** Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

**Artículo 257.-** Para la aplicación de las sanciones, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción con las documentales correspondientes, correrá traslado al partido político o coalición responsable y lo emplazará para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y aporte pruebas. Durante la tramitación de los

procedimientos deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores. En un término de tres días, el Consejo General sesionará para dictar la resolución correspondiente, en la que deberán considerarse, por lo menos, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor y, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

Las precitadas resoluciones podrán ser impugnadas en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El monto de las multas impuestas incrementará el presupuesto del Instituto Estatal Electoral, y deberá cubrirse en un plazo improrrogable de quince días naturales, contados a partir de la notificación al partido político o coalición.

Conforme al contenido de estas disposiciones se aprecian tres aspectos:

- a) Listado de infracciones.**
- b) Enumeración de sujetos responsables.**
- c) Catálogo de sanciones y el señalamiento de circunstancias que deben tomarse en cuenta para graduarlas.**

Así, para la aplicación de una sanción determinada, resulta indispensable acreditar lo atinente a los dos primeros elementos, es decir, la existencia de un hecho que transgreda la normativa electoral, y demostrar la responsabilidad que en esos hechos (autoría intelectual o material) tiene alguno de los sujetos enumerados en el artículo 256.

Por tanto, en el supuesto de que no se acredite el hecho motivo de infracción o la responsabilidad, por ser elementos indispensables, no habría lugar a imponer sanción alguna.

Al respecto es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, sustentada por esta Sala Superior, consultable en la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Tomo Jurisprudencia, Páginas 295 y 296, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

Estas son las bases en que se sustenta el estudio de los agravios producidos por la actora.

**A. Acreditación de la infracción y de la responsabilidad materia del procedimiento administrativo sancionador electoral.**

#### **ANTECEDENTES**

Al respecto, para el mejor entendimiento del problema es necesario referir los antecedentes que se relacionan a continuación.

**Denuncia.** El veintitrés de julio de dos mil diez, a través de su representante, la Coalición “Hidalgo Nos Une” presentó escrito de denuncia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para presentar denuncia en contra de la Coalición “Unidos Contigo” y de su entonces candidato a

Gobernador en el Estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruíz.

En el hecho 4 del escrito de denuncia puede leerse a la letra:

4. En fecha 15 de junio del año 2010, en la Plaza Principal de la comunidad de Acapa, Tlahuiltepa, Hidalgo, específicamente en la parte superior de un local comercial, pintado en color naranja, propiedad de Maricela Rangel García, fue fijada y/o colocada en un poste utilizado para el suministro de energía eléctrica, así como uno de los cables que suministran la energía, propaganda electoral que contiene la fotografía de Francisco Olvera Ruíz, candidato a Gobernador de la Coalición “Unidos Contigo”, así como los colores y emblemas que reflejan su origen al citado ente político, lo anterior amerita el análisis y estudio de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo y la aplicación de una sanción administrativa a los partidos políticos integrantes de la Coalición “Unidos Contigo” en merito de las siguientes:

(...)

El hecho de que la Coalición “Unidos Contigo” y su candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo, coloquen y/o fijen propaganda electoral en postes que conducen energía eléctrica a los centros de población, y en los mismos cables que son utilizados para ese objetivo, violentan las disposiciones jurídicas contenidas en el cuerpo de leyes que rigen las materia electoral, a saber:

(...)

Esto se observa en la copia certificada del escrito de denuncia que obra en autos, emitida por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Dicha copia certificada que hace prueba plena de su contenido (al no existir elemento probatorio en contrario) conforme a los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Resolución.** Previo los trámites del correspondiente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado con motivo de la denuncia precitada, el catorce de enero de dos mil once se emitió el acuerdo ahora reclamado en el que se declaró infundada la denuncia.

En esa resolución fueron considerados los elementos de prueba que se relacionan sucintamente a continuación:

1. Tres fotografías (apreciables en un disco compacto) aportadas por los denunciantes para tratar de acreditar la existencia de la colocación de propaganda en equipamiento urbano. Al respecto, la autoridad responsable consideró, que conforme a las tomas fotográficas, se trata de un mismo lugar y una misma lona con propaganda electoral a favor del entonces candidato a Gobernador de la Coalición “Unidos Contigo”. Asimismo, dicha autoridad determinó que esos elementos tienen el carácter de prueba técnica y producen indicio leve, que no hace prueba plena, al no estar apoyado por los demás elementos de prueba que existen en autos ni por las manifestaciones de las partes.

2. Inspección ocular realizada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con base en la cual se concluyó que el día ocho de julio de dos mil diez (fecha de inspección) la propaganda no se encontraba colocada en el lugar indicado por los denunciantes. Se dio valor de prueba plena al acta levantada con motivo de dicha inspección y a las fotografías tomadas con motivo de la misma.

**3.** Oficio MTL/SM/1695/10, mediante el cual el Presidente Municipal de Tlahuiltepa, Hidalgo, a requerimiento del Instituto Electoral de Hidalgo, manifestó que no tenía datos relativos a la colocación de la propaganda electoral, fecha de colocación, tiempo de duración, ni de quién otorgó el permiso y a qué persona para poder colocar dicha propaganda (en la resolución no se especifica el valor que debe otorgarse a dicha prueba, pero es evidente que tiene carácter de público).

**4.** Testimonial recabada a Maricela Rangel García, propietaria del local comercial que aparece en las fotografías en donde se colocó la propaganda, en cumplimiento al acuerdo de tres de noviembre de dos mil diez emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local. Conforme con lo declarado por dicha persona se asienta, que vio la propaganda arriba de su local; la vio sólo por un “ratito”, pues la colocaron, le sacaron fotografías y la quitaron, y que dicha propaganda fue colocada por tres muchachos que no son del pueblo, sin que nadie les autorizara dicha colocación.

**5.** Testimoniales recabadas a varios vecinos del lugar en donde fue colocada la propaganda, en cumplimiento al acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General mencionado.

De esas declaraciones, la autoridad responsable menciona que coinciden en señalar: los vecinos que declararon sí vieron la propaganda; la vieron por espacio de una o dos horas; no



saben cuándo fue colocada, y no saben quién o quiénes la colocaron.

A las testimoniales, la autoridad responsable les concedió valor de indicio, respecto a que sí fue colocada la propaganda electoral denunciada en el inmueble que aparece en las tomas fotografías aportadas por los denunciantes, por un espacio de una a dos horas, sin tener conocimiento de la fecha en que fue fijada, ni del autor o autores materiales o intelectuales de su colocación.

Respecto de estos elementos probatorios debe destacarse que sólo el disco compacto que contiene las tomas fotográficas (tres) fueron aportadas por los denunciantes, en tanto que las otras pruebas fueron obtenidas con motivo de las actividades de investigación desarrolladas en el procedimiento administrativo sancionador, instaurado por la autoridad administrativa electoral responsable.

Es pertinente apuntar también, que dicha autoridad responsable sí estudió de manera adminiculada dichos elementos de prueba (foja 14, último párrafo de la resolución reclamada), tanto es así que en función de ellas afirmó:

— Las fotografías aportadas por la denunciante producen un indicio leve que no acredita fehacientemente los “hechos” denunciados.

— Los demás elementos probatorios no respaldan el indicio derivado de las tomas fotográficas, dado que no se acredita: fecha o fechas en que fueron tomadas las fotografías; quién o quiénes hayan puesto o mandado poner la propaganda; ni quién o quiénes hayan colocado o mandado colocar la lona en el poste de energía eléctrica.

— Así, contra los denunciados existe sólo la prueba técnica (tres fotografías) con valor de indicio, la cual es ineficaz para demostrar que **la conducta sea atribuible a los sujetos denunciados**; máxime que estos últimos negaron los hechos que se les atribuyeron y opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

— Con base en lo anterior la responsable determinó: “... *ante la ausencia de otros elementos de convicción en relación a la responsabilidad de la colocación de la propaganda electoral del candidato José Francisco Olvera Ruíz en equipamiento urbano, ni de la coalición “Unidos Contigo” surge la presunción de inocencia en los sujetos denunciados y lo dable es declarar la improcedencia de la denuncia...*”.

En el contexto de estas afirmaciones se observa que la autoridad responsable incurre en un error, pero esto no afecta sustancialmente la resolución reclamada.

En efecto, en la primera afirmación, la autoridad responsable sostiene que no se acreditan los hechos, es decir la colocación de la propaganda en equipamiento urbano, cuando en realidad

los elementos de prueba consistentes en las tomas fotográficas aportadas por los denunciados y las testimoniales recabadas, dan cuenta de que la propaganda estuvo colocada, con independencia de que haya sido en lapsos que pueden fluctuar entre una y dos horas.

Pero tal error no afecta la determinación de la resolución reclamada, ya que conforme al contenido de las afirmaciones subsecuentes queda evidenciado claramente, que la autoridad responsable en realidad declaró infundada la denuncia, sobre la base de que los elementos de prueba existentes en autos no acreditan la responsabilidad de José Francisco Olvera Ruíz y de la Coalición “Unidos Contigo”, respecto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Esta precisa conclusión es la que en este juicio constitucional, la promovente debe desvirtuar, para que en su lugar pueda sostener, que las pruebas sí demuestran la responsabilidad de la coalición y su entonces candidato en los hechos denunciados, y por tanto, que ha lugar a sancionarlos.

#### **COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA.**

Son inoperantes los agravios en donde se sostiene que sí está acreditada la colocación de la propaganda denunciada, con base en el contenido de las tomas fotográficas y del resultado de las testimoniales recabadas por la propia autoridad responsable.

Como se ha visto en la relación de antecedentes realizada al inicio de este apartado, sí está demostrada dicha colocación (con independencia de que el lapso sea de una a dos horas), de ahí lo inoperante de los argumentos analizados, ya que no abonan a las pretensiones de la actora.

Sin embargo, como también se asentó, lo que en realidad se tuvo por no acreditada en la resolución reclamada es la responsabilidad en la colocación de la propaganda electoral, a cargo de la Coalición “Unidos Contigo” y de su entonces candidato a gobernador, José Francisco Olvera Ruiz, sin que esto último sea desvirtuado por la demandante.

En efecto, el contenido de los agravios producidos en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral permite observar, que los argumentos están dirigidos exclusivamente a sostener la existencia de la colocación de la propaganda electoral denunciada en equipamiento urbano; pero en esos agravios no se alega y menos se prueba, que hallan elementos para sostener la responsabilidad de los denunciados.

Esto es así, porque en los agravios no se expone ni se acredita, verbigracia, que la coalición o su candidato dieron órdenes para que se colocara la propaganda electoral denunciada; si está identificada la calidad de las personas que materialmente colocaron la propaganda y que lo hicieron en acatamiento a esas órdenes; dichos autores materiales son militantes o simpatizantes de los partidos que integran la coalición

denunciada, o están vinculados de algún modo con la coalición o su candidato.

De esta manera, si en el caso, la enjuiciante no produjo alegaciones como las anotadas, es evidente que no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable relativas a la falta de acreditación de la responsabilidad de la Coalición “Unidos Contigo” y de su entonces candidato a gobernador, José Francisco Olvera Ruiz.

En consecuencia, al no ser combatidas esas consideraciones, deben permanecer incólumes y son eficientes para continuar rigiendo el sentido del fallo reclamado en el aspecto que se analiza.

Asimismo debe anotarse que, si en la especie, no está acreditada la responsabilidad de los denunciados, no ha lugar a imponer la sanción solicitada por la demandante, al no cumplirse uno de los dos elementos indispensables a que se refiere el Artículo 256 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

### **INVESTIGACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD**

En diverso agravio se esgrime, que si bien las tomas fotográficas aportadas por la denunciante, por si solas no son suficientes para acreditar la infracción, sí dan lugar a iniciar investigaciones, con el objeto de obtener elementos sobre la responsabilidad, lo cual no llevó a cabo la autoridad responsable.

Estas alegaciones son infundadas, pues se recuerda que al inicio del presente apartado, fueron relacionados los antecedentes vinculados al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador electoral en donde se emitió el acuerdo reclamado.

En esos antecedentes quedó evidenciado, que con motivo de la denuncia y de las tomas fotográficas que se acompañaron (contenidas en disco compacto) se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral, en donde la autoridad administrativa electoral local hizo las investigaciones siguientes: a) inspección ocular realizada por el secretario general del instituto estatal electoral; b) requerimiento y contestación a éste, por parte del Presidente Municipal de Tlahuiltepa, con relación a la colocación de la propaganda electoral; c) testimonial rendida por Maricela Rangel García, propietaria del local comercial en cuya azotea fue colocada la propaganda, y d) testimoniales recabadas de los ciudadanos vecinos de la comunidad de Acapa, residentes en la plaza principal, en la que se ubica el local comercial en que fue colocada la propaganda.

Se concluye entonces, que contra lo alegado por la coalición demandante, la autoridad responsable sí llevó a cabo investigaciones, de ahí lo infundado del argumento estudiado.

Adicionalmente, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional, que si bien es cierto la actora invoca que debió investigarse sobre la responsabilidad, también es cierto, que no especifica las diligencias idóneas que podrían llevarse a cabo,

además de las ya realizadas, para obtener elementos de prueba acerca de la responsabilidad; por lo que ante la prohibición de suplir la deficiencia u omisión de los agravios, es claro que las alegaciones analizadas no admitan servir de base para modificar el fallo reclamado en el aspecto indicado.

### **MOTIVACIÓN**

En otro agravio se expresa que la resolución reclamada carece de motivación, dado que con la inspección ocular y las testimoniales, que desahogó la autoridad responsable, sí se acredita la colocación de la propaganda electoral denunciada, y por ende, está acreditada la irregularidad.

Este argumento es inoperante, ya que parte de una premisa falsa y por ello la conclusión a la que pretende arribar también es falsa.

Esto es así, pues según alega la demandante, basta con que esté acreditada la colocación de la propaganda electoral denunciada, para que haya lugar a imponer la sanción correspondiente.

Sin embargo, como quedó asentado en el cuerpo de este estudio, no basta que se acredite dicha colocación, sino también debe probarse como elemento indispensable, la responsabilidad que en dicha colocación le resulte a la Coalición “Unidos Contigo” y a su entonces candidato José Francisco Olvera Ruiz.

Ahora bien, dado que en la especie no quedó demostrada esa responsabilidad, no existe fundamento de hecho ni de derecho, para poder afirmar que procede sancionar a los denunciados, por lo tanto, es inoperante el argumento estudiado.

**B. Actitud del Instituto Estatal Electoral (lentitud) que dio como resultado la afectación del proceso electoral correspondiente a la elección de gobernador.**

En otro apartado de agravios (fojas 10 y 11 de la demanda) la enjuiciante realiza manifestaciones para sostener, que fue lenta la actividad de la autoridad administrativa electoral en el desarrollo de las diligencias realizadas durante el procedimiento administrativo sancionador (investigación ocular y desahogo de testimoniales) por lo cual no evitó que se generara ventaja a favor de los denunciados.

Estos argumentos no admiten servir de base para modificar o revocar la resolución reclamada, pues aún en la hipótesis de que hubiera retardo en las actividades de investigación de la autoridad administrativa electoral, ello no provoca que deba tenerse por acreditada la responsabilidad de la Coalición “Unidos Contigo” y de José Francisco Olvera Ruiz, pues dicho retardo no produce elementos de prueba sobre la autoría material o intelectual de los denunciados.

Ahora bien, si lo que la demandante pretende es que la invocada lentitud en las investigaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, debe considerarse para



resolver sobre la nulidad de la elección de gobernador en el Estado de Hidalgo, este es un aspecto, que debe alegarse y acreditarse, en el diverso SUP-JRC-276/2010, en donde la propia demandante pretende la nulidad de dicha elección.

Esto es así, dado que el presente medio de impugnación tiene un objeto diferente, como lo es el analizar el acuerdo reclamado, de catorce de enero de dos mil once, en donde se declaró infundada la denuncia presentada en contra de la Coalición “Unidos Contigo” y José Francisco Olvera Ruiz.

Más aún debe precisarse, que en las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no hay fundamento para estimar que la demanda del presente juicio constitucional deba considerarse una ampliación de la demanda que dio origen a ese diverso SUP-JRC-276/2010 y tampoco hay fundamento para determinar la acumulación de pretensiones.

En tales condiciones, al no estar acreditadas las conculcaciones invocadas por la demandante procede confirmar el acuerdo reclamado.

Por último, no es de atenderse lo solicitado en el tercer punto petitorio de la demanda de este juicio constitucional, por cuanto hace a dar vista a las autoridades locales para que determinen las sanciones correspondientes, pues no quedó acreditada la responsabilidad de los denunciados en la colocación de la propaganda electoral motivo de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo de catorce de enero de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./23/2010.

**Notifíquese** por **correo certificado**, a la actora al no haber señalado domicilio en el Distrito Federal; **personalmente**, a la tercera interesada en el domicilio precisado en su escrito de comparecencia; por **oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**